

12.1.593
30.08.95

✓ ver.
2991tp
1993

TEORÍA DE LA PERSONALIDAD

PERSONAS NATURALES
PERSONAS JURÍDICAS

Alberto Lyon Puelma

1993

Ediciones Universidad Católica de Chile
Vicerrectoría Académica
Comisión Editorial

Casilla 114-D Santiago, Chile
FAX: 56-2-2225515

TEORÍA DE LA PERSONALIDAD
Alberto Lyon Puelma

© Inscripción N° 87.103
Derechos reservados
Noviembre 1993

ISBN: 956-14-0314-5

Primera edición: 1.000 ejemplares

Diseño y Diagramación: Paulina Lagos I.
Diseño de Serie: Publicidad Universitaria
Impresión: Editorial Universitaria, S.A.

CIP - Pontificia Universidad Católica de Chile
Lyon Puelma, Alberto

Teoría de la personalidad: personas naturales,
personas jurídicas / Alberto Lyon Puelma

Incluye bibliografía

Incluye notas bibliográficas

1. Personas (Derecho) - Chile 2. Personas Jurídicas - Chile

1993

346.83012 dc20

RCAA2



EDICIONES
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. CATEGORÍAS JURÍDICAS

Todo ordenamiento jurídico se encuentra organizado y se desenvuelve alrededor de unos cuantos conceptos fundamentales "que tienen la propiedad de ser no resultados, sino instrumentos de la ciencia jurídica, no generalizaciones casuales de fenómenos jurídicos empíricos, sino categorías imprescindibles del pensamiento jurídico". En otras palabras, son conceptos que la misma ciencia jurídica ha construido para alcanzar por su intermedio los resultados que se propone. Como tales, no nacen de la observación de la realidad empírica ni constituyen tampoco el resultado de sucesivas apropiaciones o elaboraciones abstractas de relaciones humanas. Son formas puras, carentes de todo juicio valorativo que no sea la utilidad que prestan para una organización abstracta de las normas de conducta².

Así por ejemplo, no puede pensarse en orden jurídico alguno que no estructure las relaciones jurídicas sobre la base de derechos y deberes. A su vez, no cabe pensar en derechos y deberes sin sujetos en quienes residan o sin objetos a qué referirse.

La noción de persona es uno de estos conceptos fundamentales en que descansa la ciencia del derecho. Es uno de los métodos de ordenación de nuestra conciencia jurídica. Sólo mediante su intervención se puede entender que una cuestión concreta pueda articularse y proyectarse dentro de la totalidad del Derecho.

-
- 1 Radbruch Gustavo: "Filosofía del Derecho" (Editorial Revista de Derecho Privado, 4ta. Edición, Año 1959), pág. 50.
 - 2 Stambler Rudolf: "Tratado de Filosofía del Derecho" (Editorial Reus S.A., 1era. Edición, año 1930), pág. 289 y siguientes, contiene un amplio desarrollo del tema relativo a Categorías Jurídicas.

2. LA NOCIÓN DE PERSONA

En el lenguaje corriente, la palabra persona sugiere de manera inmediata y directa al hombre de carne y hueso, al ser humano. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el término persona no indica una cosa o entidad que posea una existencia natural, así como tampoco desde el punto de vista del derecho podemos concebir sólo al hombre como esa unidad específica que denominamos persona.

Persona y hombre son conceptos sustancialmente diferentes. La palabra hombre da cuenta de una realidad. El concepto de persona da cuenta de una abstracción jurídica que expresa solamente el centro de convergencia de un conjunto de derechos y obligaciones. Por eso se define corrientemente a la persona como una entidad capaz de adquirir (centro de convergencia) derechos y obligaciones.

La personalidad es, en consecuencia, un producto del orden jurídico que éste puede ligar a cualquier sustrato de base estable. El hombre es persona, no por su naturaleza, sino por obra del Derecho. No necesariamente el hombre debe estar dotado de personalidad así como tampoco necesariamente debe ser la única cosa o entidad que sea considerada por el derecho como persona. La historia nos da un vivo testimonio de lo aseverado. Ella demuestra que por largo tiempo hubo una clase de hombres a los que se les negaba la calidad de sujetos de derecho, los esclavos. Es más, hasta hace poco tiempo la personalidad podía perderse por la muerte civil. El artículo 95 de nuestro Código Civil, hoy derogado, decía: "Termina también la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne, efectuada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica".

Por otra parte, es perfectamente posible y en nada afecta al derecho desde un punto de vista técnico que éste le reconozca personalidad, esto es, la posibilidad de ser titular de derechos y deberes a otras entidades distintas del hombre. En el Derecho Romano se admitía que algunos dioses, Apolo, Júpiter, etc. (Vep. 22.6) fueran instituidos herederos; y durante la edad media fueron reconocidas como válidas las disposiciones en favor de Jesucristo, de la Virgen, de los ángeles, etc.

No obstante lo anterior, existe en la doctrina una cierta inclinación a identificar el concepto de personalidad con el hombre real de carne y hueso. Se tendió a aceptar como un hecho indudable que el hombre era persona no por creación del derecho sino por su naturaleza intrínseca, como si desde el día en que fue creado trajo consigo la noción jurídica de la personalidad. Esto motivó que se mantuviera en la atmósfera del pensamiento jurídico la idea de que la *personalidad* del hombre no era un concepto creado y construido por el derecho, en circunstancias que la personalidad de las asociaciones humanas sí lo era³. Pero esta creencia no resulta efectiva. La personalidad jurídica individual es un concepto creado por el

Derecho de la misma manera como lo es la personalidad del ente colectivo. La personalidad es una misma para el hombre como para las asociaciones y en ambos casos la han obtenido así como podrían obtenerla otras entidades.

En este sentido hay autores que han sostenido que "no hay diferencia alguna entre la personalidad jurídica individual y la colectiva; desde el punto de vista del derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad jurídica sea una persona humana única o una pluralidad de personas unificadas idealmente por el orden jurídico. Como es irrelevante también que esta pluralidad de personas constituya a su vez, o no, una "persona" o incluso se trate de una entidad que deba a la ley su realidad"⁴.

Sin embargo, debemos advertir -para templar la omnipotencia formal del derecho- que el orden jurídico es "la norma de convivencia humana, es un producto del espíritu humano y por consiguiente, tiene siempre por objeto el desarrollo y la garantía de los intereses sociales"⁵. No se puede negar que toda personalidad jurídica (individual o colectiva) presupone "ontológicamente el momento formal y abstracto de la persona humana: un ser con dignidad, un ser que es sujeto y no objeto, que posee libertad y sobre el cual gravita un destino"⁶.

3. SUSTRATO DE LA PERSONALIDAD

Establecido que la personalidad es una forma jurídica y no un ente en sí, nos ocuparemos de los distintos sustratos a los que el Derecho o la doctrina moderna le atribuyen o sugieren atribuirle personalidad, esto es, la calidad de sujetos de derecho.

a) *El Hombre*

En primer lugar, sujeto de derecho es el hombre y lo es como el más inmediato y único portador originario de derechos subjetivos. La personalidad es un atributo del hombre en cualquier condición que éste se encuentre: enfermo, baldado, angustiado, loco, ajusticiado, anciano o infante. Nada importa, puede hallarse imposibilitado de ejercer sus derechos, pero los tiene. En este sentido, es exacto lo que sostiene Radbruch: "El hombre no es persona en cuanto ser únicamente compuesto de cuerpo y alma, sino porque él, ante el parecer del orden jurídico, se manifiesta como un fin en sí". El hombre no es otra cosa que la unidad de la vida jurídica⁷, y toda persona reconocida por el Derecho debe necesariamente estar integrada por hombres o por intereses humanos. El fin del Derecho es el hombre,

4 Legaz y Lacambra: "Introducción a la Ciencia del Derecho" (Editorial Bosch, Barcelona, 1943), pág. 514.

5 Ferrera Francisco: "Teoría de la Persona Jurídica" (Editorial Bosch, Barcelona, 1943), pág. 154.

6 Legaz y Lacambra, op. cit., pág. 511.

7 Radbruch, op. cit., pág. 172.

8 Ferrera Francisco, op. cit., pág. 336.

3 Por ello, la personalidad de las asociaciones humanas debía ser concebida como una ficción, dado que difícilmente podrían éstas tener una existencia real o tangible como la del hombre de carne y hueso.

de suerte que resulta inconcebible desde el punto de vista lógico que el sustrato de la personalidad jurídica pudiese estar constituido por algo que fuere ajeno al hombre o a sus intereses.

b) Asociaciones humanas

En segundo lugar, sujeto de derecho es también un conjunto de asociaciones humanas a las cuales el derecho positivo les reconoce u otorga personalidad jurídica. En estos casos, el sustrato real que se encuentra detrás de estos entes colectivos es siempre una asociación, es decir, una pluralidad más o menos variable de individuos o de intereses humanos. Ferrara ha definido la personalidad jurídica como "la vestidura orgánica, con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho, es la configuración legal que asumen para participar en el comercio".

Es menester advertir que no necesariamente toda asociación de individuos goza de personalidad jurídica. Sólo lo hacen aquellas creadas bajo la forma que el Derecho Positivo considera para atribuir tal beneficio. No obstante, el sustrato de unas y otras es siempre el mismo. En este sentido, la única diferencia esencial que existe entre un club social y una corporación es que el primero no goza de personalidad jurídica y la segunda sí. Sin embargo, es necesario considerar que existen muchos intereses humanos que no son únicamente del individuo sino comunes a un grupo de seres humanos y que sólo pueden satisfacerse por la cooperación ordenada y duradera de esa pluralidad. Este objetivo se puede conseguir desde luego de forma que todos los individuos asociados sean sujetos de los derechos subjetivos y de las obligaciones: Asociaciones sin personalidad jurídica. "Pero entonces la unión o conjunto se halla en situación dependiente de las personalidades individuales, lo cual constituye un obstáculo para el logro de fines permanentes".⁹ Por tal motivo, el Derecho consagra una alternativa que en cierto sentido es opuesta a la anterior, puesto que gozando del beneficio de la personalidad jurídica, en realidad, cada individuo se subordina a la totalidad desde el momento que las fuerzas de cada cual operan en una dirección determinada por el fin de la asociación, y por ende la voluntad de la asociación está o pasa a estar digamos que por sobre la voluntad de los individuos que la conforman.

c) El Patrimonio

El patrimonio es una operación conceptual que designa solamente un conjunto de bienes vinculados al pago de un conjunto de obligaciones. Como tal, no es un concepto jurídico autónomo sino dependiente del concepto de obligación",

toda vez que la razón de su tratamiento unitario por parte de la legislación positiva es la de colocar a un conjunto de bienes como adscritos al pago de un conjunto de obligaciones o, lo que es igual, la de "servir de vinculación entre ciertos bienes y ciertas obligaciones y responsabilidades que están llamados a satisfacer".¹² El concepto de patrimonio surge entonces con motivo del derecho de prenda general de los acreedores. Nace por aplicación del artículo 2465 del Código Civil desde el momento que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros.

Ahora bien, existen numerosas doctrinas y concepciones sobre el patrimonio, pero, a pesar de que la discusión ha durado por lo menos 100 años, ninguna de las concepciones en boga ha podido excluir a las otras, fundamentalmente porque ninguna tiene toda la razón y ninguna está totalmente equivocada. Cada una ha partido desde una visión parcial de las cosas, lo que ha provocado que todas ellas hayan interpretado correctamente la realidad, pero ninguna toda la realidad.

Bonelli ha sido el autor de una de esas teorías. Aquella que considera al Patrimonio como el sustrato de la personalidad jurídica de derecho privado. Para este autor, "las relaciones jurídicas de derecho privado se dan siempre entre unidades patrimoniales, en el interior de las cuales no sólo el individuo humano, solo o asociado con otros individuos, es parte integrante, sino que, a veces, representa únicamente un instrumento para relaciones de acción, o bien un investido temporal que saca provecho del patrimonio, el cual existe para un fin que trasciende individualidad".¹³ El investido temporal no es otro que el sujeto que administra y que, en ocasiones, se contraponen al sujeto que goza el que puede incluso faltar.¹⁴ Este autor sostiene en otras palabras que lo que tienen de común las personas naturales y los distintos tipos de personas jurídicas es el concepto de patrimonio, lo que hace pensar que el único sustrato verdaderamente importante de la personalidad es éste.

La tesis de Bonelli es, en cierto sentido, correcta. El patrimonio también sirve de sustrato para la personalidad jurídica de derecho privado. La tesis de Bonelli permite explicar a la perfección numerosas figuras jurídicas que no podrían entenderse sin recurrir a la doctrina en comentario. Las fundaciones de beneficencia pública no son asociaciones y no tienen miembros, de suerte que su sustrato no es otro que su patrimonio. Sin la teoría de Bonelli habría resultado difícil, por no decir imposible, explicar la naturaleza jurídica de las fundaciones. Por otra parte, los fondos mutuos y los fondos de pensiones, que desde el punto de vista formal carecen de personalidad jurídica, en el fondo son titulares de derechos y obligaciones y participan en la vida jurídica y económica tal como si fue-

9 Ferrara Francisco, op. cit., pág. 342.

10 Enneccerus Ludwig: "Derecho Civil. Parte General" (Editorial Bosch, Buenos Aires, 1948), pág. 436, Tomo I.

11 Bustamante Luis: "El Patrimonio, Dogmática Jurídica" (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979), pág. 17.

12 Stitckin David: "Curso de Derecho Civil Profundizado" ("Teoría General del Patrimonio"), Santiago, 1974, pág. 13.

13 Clemente de Diego: Instituciones de Derecho Civil Español (Madrid, 1959), Tomo I, pág. 285.

14 Bustamante Luis: op. cit., págs. 36 y 37.

ran personas que actúan representadas por otras, las que en estos casos son las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos o Fondos de Pensiones.

4. TEORÍAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES

Tanto para la ciencia del derecho como para nuestra legislación positiva, resulta evidente que lo que se encuentra detrás de la personalidad natural es el hombre, esto es, un individuo de la especie humana cualesquiera sean su edad, sexo, estirpe o condición; y también les resulta evidente que no pueden desprenderse del hombre o de sus intereses para construir el estatuto jurídico que reglará todos los atributos de la personalidad natural y todos los derechos que aseguran al hombre el goce de esa personalidad. Luego, en la construcción jurídica del estatuto de las personas naturales, que en definitiva abarca prácticamente todo el derecho, no sólo se considera la personalidad natural como una noción abstracta y técnica sino que se penetra hasta encontrar su sustrato que es el hombre en sí mismo y también en sus intereses morales y económicos. Y así veremos, por ejemplo, que los contratos que celebran las "personas" pueden ser anulados por fuerza o dolo, lo que supone necesariamente al hombre concreto de carne y hueso y no una noción abstracta y técnica de la persona como mero sujeto de derechos y obligaciones.

Pero para la ciencia del derecho y para nuestra legislación positiva, si bien a estas alturas resulta claro qué es lo que se encuentra detrás de la persona jurídica, de manera alguna existe acuerdo en orden a determinar si ello debe ser considerado para construir el estatuto jurídico que reglará los atributos de las personas morales y su forma de actuar en la vida jurídica. No existe acuerdo en orden a si se puede penetrar la persona jurídica hasta encontrar al hombre que se encuentra detrás del velo corporativo, con todos sus intereses morales y económicos. No existe acuerdo en cuál es la forma que debe revestir dicha penetración. En fin, existen numerosas preguntas, interrogantes, que no son susceptibles de una respuesta única, puesto que, en el fondo, existen diversas maneras de abordar el problema.

No obstante, la tarea parte por desentrañar la naturaleza jurídica de las personas morales. Esto significa que se debe tener una respuesta clara cuando se trata de explicar qué es una persona jurídica. Las respuestas han sido, ciertamente, abundantísimas en la doctrina jurídica y ellas se han venido multiplicando y entrelazando (sobre todo entrelazando) con fecundidad. En su elaboración han intervenido -al decir de Ferrara- los más preclaros nombres del mundo jurídico.

El problema de la personalidad jurídica tiene estrechísima relación con el del derecho subjetivo. Los elementos del derecho subjetivo sólo encajan inmediatamente cuando su titular es un hombre de carne y hueso. Cuando se trata de personas jurídicas, es difícil encontrar el sujeto a quien le corresponde el poder jurídico.¹⁵

¹⁵ Véase sobre el particular a Enneccerus, op. cit., Volumen Primero, pág. 292.

5. TEORÍA DE LA FICCIÓN

Esta teoría, que tiene sus orígenes en el derecho romano¹⁶ y que debe principalmente a Savigny¹⁷ su empadronamiento en la ciencia jurídica moderna, parte del supuesto, también enunciado por el mismo autor, que el derecho subjetivo es un poder atribuido a una voluntad y que en tal sentido sólo el hombre puede ser naturalmente sujeto de derechos en cuanto es el único ente que puede tener razón y voluntad. Por ello, la capacidad de goce o de derecho sólo le pertenece naturalmente a él y sólo a él.

Sin embargo -agrega Savigny- el derecho positivo puede modificar esta regla natural y "considerar la capacidad jurídica en relación con otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos y que aparecen al lado del individuo como sujetos de las relaciones de derecho"¹⁸. En otras palabras, el derecho positivo modifica el principio natural de que sólo el hombre puede ser sujeto de derechos y le atribuye "personalidad", esto es, capacidad de goce, a entes artificiales, ideales o ficticios, que no son el hombre y cuya capacidad no es natural sino artificial, creada por el derecho.

Estos entes ficticios a los cuales la ley atribuye personalidad no descansan, "ni en uno de sus miembros individualmente considerado, ni aun en todos sus miembros, sino en un conjunto ideal"¹⁹. Y agrega Savigny²⁰ que "en realidad, el total de los miembros que la componen, difiere esencialmente de la corporación misma".

Se concluye entonces que la persona jurídica o ficticia sólo tiene por sustrato algo que no existe realmente más que en la imaginación, pues, como se ha visto, para Savigny, el sustrato no es ni uno de sus miembros ni el total de sus miembros juntos. "Lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona no es más que "el fin general que les está asignado"²¹, aunque se debe reconocer que para los más teóricos y abstractos partidarios de esta misma doctrina de ficción, la creación de la persona jurídica es creación de la nada²².

La teoría de la ficción sienta dos principios fundamentales:

- a) La entidad ficticia a la cual se atribuye personalidad jurídica y, en consecuencia, capacidad de derecho, no equivale ni a sus miembros individualmente

¹⁶ La teoría fue iniciada por Sinibald Fieschi (Inocencio IV, desde 1243).

¹⁷ Savigny Federico Carlos: "Sistema del Derecho Romano Actual" (F. Góngora y Compañía Editores, Madrid 1872), pág. 55 y 59.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Savigny, op. cit., pág. 60.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.